

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Oficina de Ética
Gubernamental
Peticionaria

v.

Jesús Muñiz Cruz
Recurrido

CC-2022-0819

Certiorari

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de febrero de 2023.

Nos corresponde determinar si el Tribunal de Apelaciones ostentaba jurisdicción para emitir una *Resolución* con el fin de ordenar, por segunda ocasión, la notificación de cierta *Sentencia* emitida el 28 de octubre de 2022 por ese mismo foro. Como veremos, la *Sentencia* fue notificada a la dirección de correo electrónico provista voluntariamente por el Sr. Jesús Muñiz Cruz (señor Muñiz Cruz o recurrido) al momento de la presentación del recurso de *Certiorari* ante el foro intermedio.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, adelantamos, que erró el foro intermedio al concluir que

hubo un defecto en la primera notificación y a su vez, actuar fuera de la jurisdicción concedida. De este modo, colegimos que no estamos ante un escenario donde se haya transgredido el derecho fundamental al debido proceso de ley del recurrido en su vertiente procesal. Veamos los hechos que dieron génesis a la controversia que nos ocupa.

I

El 17 de diciembre de 2020, la Oficina de Ética Gubernamental (OEG o peticionaria) presentó una *Querrela* contra el señor Muñiz Cruz por, presuntamente haber invitado a varios empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado a que participaran en una actividad de índole político. Lo anterior, con el propósito de promover la figura de un candidato que aspiraba a un cargo electivo mediante llamadas telefónicas y mensajes de texto mientras se encontraba en el ejercicio de las funciones en su puesto público. Así las cosas, y luego de celebrada la correspondiente vista administrativa, la OEG emitió una *Resolución* el 3 de marzo de 2022, la cual fue notificada el 4 de marzo de 2022. En virtud de esta, acogió en su totalidad el *Informe* presentado por la Oficial Examinadora y determinó que el recurrido había infringido los incisos (k), (m) y (s) del Artículo 4.2 de la Ley Núm. 1-2012, según enmendada y conocida como Ley Orgánica de la

Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico.¹ Como consecuencia, se le impuso una multa administrativa de \$15,000.00.

Ante ello, el señor Muñiz Cruz presentó una *Moción solicitando reconsideración* la cual fue denegada por la peticionaria el 8 de abril de 2022 y notificada el 11 de abril de 2022. En desacuerdo, el 11 de mayo de 2022 el recurrido acudió ante el Tribunal de Apelaciones mediante un *Recurso de revisión judicial de decisión administrativa*.² En esencia, solicitó la revocación de la referida *Resolución* por entender que el foro administrativo erró en la apreciación de la prueba documental y testifical. Luego de varias incidencias procesales, entre ellas la presentación y estipulación de las partes sobre la transcripción de la prueba oral, **el 28 de octubre de 2022, notificada el 1 de noviembre de 2022**, el foro intermedio emitió *Sentencia* en virtud de la cual confirmó la determinación recurrida.³ Resulta imperativo destacar, que esta fue notificada a **todos los representantes legales y al recurrido mediante los**

¹ 3 LPRA sec. 1854 et seq.

² Recurso de revisión judicial de decisión administrativa; *Moción solicitando autorización para presentar transcripción de la prueba oral*; *Moción acreditando notificación y cumplimiento de orden*; *Moción en cumplimiento de resolución*; *Moción sometiendo la transcripción de la prueba oral estipulada*; Apéndice del *Certiorari*, págs. 50-67.

³ *Sentencia y Voto Disidente* del Juez Rodríguez Flores, Apéndice del *Certiorari*, págs. 14-49.

correspondientes correos electrónicos que voluntariamente estos proveyeron.⁴

Más adelante, el **1 de diciembre de 2022** el señor Muñiz Cruz presentó una *Urgente moción en solicitud de notificación* mediante la cual expresó que había advenido en conocimiento de la determinación del foro intermedio a través de la prensa.⁵ Expuso, que, a diferencia de la última notificación, las determinaciones previas habían sido informadas mediante correo postal. En ese sentido, **detalló que, casi nunca utiliza su correo electrónico pero que, al buscar entre sus correos electrónicos, encontró que la notificación había sido enviada.** Añadió, que **utilizaba su correo electrónico para asuntos personales.⁶**

Consecuentemente, el **7 de diciembre de 2022**, el Tribunal de Apelaciones emitió una *Resolución*, notificada ese mismo día, **a través de la cual ordenó una nueva notificación de la Sentencia emitida el 28 de octubre de 2022.⁷** Así pues, el recurrido argumentó que la Oficina de la Administración de los Tribunales implementó como medida administrativa y con el propósito

⁴ La *Sentencia* emitida el 28 de octubre de 2022, fue notificada el 1 de noviembre de 2022 al señor Muñiz Cruz a través de la dirección electrónica que voluntariamente proveyó: **jesusmunizcruz@gmail.com.**

⁵ Urgente moción en solicitud de notificación, Apéndice del *Certiorari*, págs. 48-49.

⁶ Disenso de la Jueza Gloria L. Lebrón Nieves a Resolución que ordena re notificación de Sentencia, Apéndice del *Certiorari*, págs. 7-13.

⁷ Resolución del Tribunal de Apelaciones, Apéndice del *Certiorari*, págs. 1-6.

de regular las notificaciones electrónicas a los litigantes por derecho propio, la Circular Núm. 4 del 2 de octubre de 2018, ampliada mediante la Circular Núm. 11 del 23 de octubre de 2019. Asimismo, el señor Muñiz Cruz añadió que, **a pesar de que éste voluntariamente colocó en la portada del recurso su dirección postal y correo electrónico**, al examinar el expediente, el formulario OAT-1844- *Solicitud del (de la) litigante por derecho propio para la notificación a través de correo electrónico*, no fue incluido.

Por otro lado, la Jueza Gloria L. Lebrón Nieves emitió un *Voto Disidente*.⁸ En esencia, **expuso que la notificación efectuada el 1 de noviembre de 2022 no fue defectuosa por el simple hecho de haberse realizado mediante correo electrónico**. Máxime, cuando **el recurrido voluntariamente proveyó su dirección de correo electrónico**, lo cual tácitamente equivalió a su anuencia cónsono con la Regla 71 (B), *supra*. En fin, dispuso que **no tendría sentido que proveyera su correo electrónico si no deseaba que se le notificara mediante este**.

No conteste con la orden de notificar por segunda ocasión la referida *Sentencia*, el 9 de diciembre de 2022 la OEG compareció ante nos mediante *Solicitud de orden provisional en auxilio de jurisdicción para que se*

⁸ Disenso de la Jueza Gloria L. Lebrón Nieves a Resolución que ordena re notificación de Sentencia, Apéndice del *Certiorari*, págs. 7-13.

ordene la paralización de los procedimientos ante el Tribunal de Apelaciones con una petición de *Certiorari*.⁹ En esencia, le imputó al foro intermedio haber errado al ordenar nuevamente la notificación de la *Sentencia* emitida el 28 de octubre de 2022, bajo el entendido de que éste no ostentaba jurisdicción. En ese sentido, expuso que el recurrido acudió a destiempo al Tribunal de Apelaciones por presentar fuera del término de quince (15) días la *Urgente moción en solicitud de notificación*.

Atendido su reclamo, el 13 de diciembre de 2022 emitimos una *Resolución* en la que ordenamos la paralización de los procedimientos. Además, le concedimos al señor Muñiz Cruz un término de veinte (20) días, contado a partir de la notificación de la *Resolución*, para que mostrara causa por la cual no debiéramos expedir el recurso instado y revocar la *Resolución* emitida el 7 de diciembre de 2022 por el Tribunal de Apelaciones.

Eventualmente, el 28 de diciembre de 2022, el recurrido compareció mediante *Escrito mostrando causa &*

⁹ La OEG le imputó al Tribunal de Apelaciones la comisión del error siguiente:

Erró el TA al emitir la Resolución de 7 de diciembre de 2022, que ordena que se notifique nuevamente la *Sentencia* de 28 de octubre de 2022, pues el TA carece de jurisdicción para emitirla, toda vez que la mencionada *Sentencia* fue notificada adecuadamente el 1 de noviembre de 2022 al correo electrónico que la parte recurrida informó voluntariamente al Foro Intermedio.

alegato en oposición a Certiorari. En resumen, adujo que se le infringió su derecho constitucional al debido proceso de ley al permitir que se le notificara la *Sentencia* a través de su dirección de correo electrónico.

Contando con el beneficio de la comparecencia de la peticionaria, así como del recurrido, procedemos a resolver.

II

A. Jurisdicción

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de la autoridad delegada al momento de ejercer nuestro poder de adjudicación.¹⁰ En ese sentido, hemos reiterado que la jurisdicción es "el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir un caso o controversia".¹¹ Por consiguiente, la ausencia de jurisdicción es insubsanable, al punto que no puede ser conferida por las partes.¹² Asimismo, conlleva "la nulidad de los dictámenes emitidos y puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*".¹³ De este modo, debido a la gran importancia que alberga el asunto jurisdiccional en nuestro

¹⁰ *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 386 (2020).

¹¹ *Íb.*

¹² *Íb.*

¹³ *Íb.*

ordenamiento jurídico, el cual es uno privilegiado y el cual debe atenderse con premura, se les impone a los tribunales el indispensable deber de auscultar su propia jurisdicción.¹⁴

A su vez, hacemos énfasis sobre el deber que tienen los foros adjudicativos de examinar, además de su propia jurisdicción, la autoridad del foro de donde procede el recurso ante su consideración.¹⁵ A la luz de ello, esta Curia también tiene la responsabilidad de garantizar que nuestro foro apelativo intermedio imparta justicia conforme al ámbito de autoridad que se le ha conferido estatutariamente.¹⁶ Así las cosas, una vez el tribunal concluye que carece de jurisdicción solo tiene autoridad para así declararlo y por ende, desestimar el recurso sin entrar en los méritos de la controversia.¹⁷ Por ello, un tribunal carece de jurisdicción cuando tiene ante su consideración un recurso prematuro o tardío, al tratarse de defectos insubsanables que coartan la autoridad para intervenir.¹⁸ En ese sentido, una parte que no se encuentre conteste con una determinación emitida por el Tribunal de Apelaciones tiene un término improrrogable de quince (15) días, a contarse desde la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la

¹⁴ *Íb.*

¹⁵ *Íb.*, pág. 387.

¹⁶ *Íb.*

¹⁷ *Íb.*, pág. 386.

¹⁸ *Ruíz Camilo v. Trafon Group Inc.*, 200 DPR 254, 269 (2018).

sentencia, para presentar la correspondiente moción de reconsideración.¹⁹

B. El debido proceso de ley y una notificación adecuada

Por otro lado, nuestra Carta Magna prohíbe que cualquier persona sea privada de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley.²⁰ Como parte de esta garantía, "hemos señalado que la notificación de un dictamen judicial final es un requisito con el que se debe cumplir de modo tal que el ciudadano afectado pueda enterarse de la decisión final que se ha tomado en su contra".²¹ De este modo, una notificación adecuada "le brinda a las partes la oportunidad de advenir en conocimiento real de la decisión tomada, a la vez que otorga a las personas cuyos derechos pudieran verse transgredidos una mayor oportunidad de determinar si ejercen o no los remedios disponibles por ley".²² Así las cosas, se logra equidad entre los derechos de todas las partes y se mantiene un ordenado sistema de revisión judicial.²³

En ese sentido, la notificación como eje central de la actuación judicial, emitida por un tribunal con

¹⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B.

²⁰ Const. de PR, Art. II, Sec. 7, LPRA, Tomo I; *Jta de Planificación v. Res. Altamira*, 198 DPR 656, 669 (2017).

²¹ *Dávila Pollock et als. V. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011).

²² *Picorelli López v. Depto. de Hacienda*, 179 DPR 720, 737 (2010).

²³ *Íb.*

jurisdicción y notificada adecuadamente a las partes, activa los términos para solicitar la correspondiente revisión.²⁴ Por otro lado, una notificación defectuosa tiene el efecto de acarrear consecuencias adversas a la sana administración de la justicia, así como crear un escenario de incertidumbre sobre cuándo las partes podrán acudir a un tribunal de mayor jerarquía para revisar el dictamen recurrido.²⁵ Cónsono con lo antes expuesto, la Regla 71(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece el trámite a seguir para cumplir con la notificación de las decisiones y órdenes que dicho foro emita.²⁶ A esos fines y en aras de fomentar la eficiencia en la gestión judicial, la regla antes mencionada fue enmendada para disponer como sigue:

[e]l Secretario o Secretaria del Tribunal de Apelaciones notificará por correo toda decisión de dicho tribunal a los abogados o las abogadas de las partes, y a cualquier parte que haya comparecido por derecho propio. La notificación indicará la fecha en la cual se dictó la decisión o la orden, incluirá una copia e indicará también la fecha del archivo en autos de copia de la notificación.

Una vez se implanten las medidas administrativas y la tecnología necesaria para ello, el Secretario o la Secretaria del Tribunal de Apelaciones notificará por medios electrónicos toda decisión de dicho tribunal a los abogados o las abogadas de las partes a la dirección del correo electrónico que surja del RUA, y a cualquier parte que haya comparecido por derecho propio a la dirección postal informada en el recurso o a la dirección del

²⁴ *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495, 502 (2019).

²⁵ *Íb; Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, supra.

²⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B.

correo electrónico, si lo tuviera. (Énfasis suplido).²⁷

Por su parte, la Regla 67.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, también contempla como método viable de notificación el uso del correo electrónico.²⁸ En ese sentido, dispone que “[l]a notificación por correo quedará perfeccionada al ser depositada en el correo o al ser enviada vía fax o **por correo electrónico**”.²⁹ A su vez, las Reglas de Procedimiento Civil, las cuales rigen todos los procedimientos de naturaleza Civil ante el Tribunal General de Justicia, establece mediante la Regla 52.1 que “[t]odo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico”.³⁰

²⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B; *In re Enmdas. Regl. TA*, 198 DPR 626, 635 (2017). Véase, además, el comentario sobre la referida enmienda:

Se enmienda el inciso (B) para incorporar los avances tecnológicos en el proceso de notificación a cargo de la Secretaría del Tribunal de Apelaciones. La enmienda permite que, implementadas las medidas administrativas y la tecnología necesaria, toda decisión de este tribunal se notifique por la vía electrónica a las partes y a sus abogados o abogadas. Al realizar estas notificaciones se utilizará la dirección del correo electrónico que surja del RUA. Véase Regla 9(j) del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Igualmente, **la enmienda permite que, en los casos por derecho propio, se notifique a la parte por correo postal a la dirección informada en el recurso o mediante el envío a la dirección de correo electrónico, si lo tuviera.** Véase Reglas 67.2 y 67.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Refiérase, además, a la Regla 254 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II.

²⁸ *Lozada Sánchez v. JCA*, 184 DPR 898, 911 (2012).

²⁹ *Íb.*

³⁰ *Lozada Sánchez v. JCA*, supra. Véase, además, 32 LPRA Ap. V.

Asimismo, habida cuenta el papel que juega la tecnología, como canal de ágil y efectiva comunicación, es imperante resaltar que el Poder Judicial ha trabajado en aras de que ésta sea una herramienta hábil en los procesos judiciales.³¹ En ese sentido, es meritorio destacar que mediante la Circular Núm. 4, emitida para el año fiscal 2018-2019, se creó la *Solicitud del litigante por derecho propio para la notificación a través de correo electrónico* (OAT 1844).³² Esto, con el claro propósito de que las partes que acudan a los foros judiciales por derecho propio puedan obtener la notificación de las determinaciones a través del correo electrónico.³³ En suma, el 3 de febrero de 2023 la Oficina de Administración de los Tribunales le informó a toda la comunidad jurídica mediante correo electrónico que, como parte de las mejoras al Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), se incorporó una nueva funcionalidad a las notificaciones entre partes. De este modo, a través de SUMAC se les **notificará automáticamente, en cualquier etapa, a las partes que litiguen por derecho propio y que tengan sus**

³¹ A modo ilustrativo, enfatizamos que en el ámbito administrativo también se ha adoptado el método de notificación por correo electrónico. Véase, 3 LPRA sec. 9654; *PVH Motor, LLC v. Junta de Subastas de la Administración de Servicios Generales*, 209 DPR 122, 135 (2022).

³² Véase los enlaces siguientes: <https://poderjudicial.pr/se-extiende-el-sistema-de-notificacion-electronica-en-los-tribunales-a-los-casos-de-representacion-por-derecho-propio>; OAT-1844.pdf (poderjudicial.pr).

³³ *Íb.*

direcciones de correo electrónico registradas en el caso.

Por último, nuestro ordenamiento jurídico le impone a todo ciudadano que opte por representarse por derecho propio, la responsabilidad de contar con los "conocimientos mínimos necesarios para defender adecuadamente sus intereses, **cumplir con las reglas procesales y alegar el derecho sustantivo aplicable ...**".³⁴

III

En el presente recurso, se nos hace un llamado a resolver si el Tribunal de Apelaciones ostentaba jurisdicción para emitir una *Resolución* con el fin de ordenarle a la Secretaría de ese mismo foro que emitiera una segunda notificación al señor Muñiz Cruz. Lo anterior, bajo el argumento de que la primera notificación fue una defectuosa por habersele enviado al recurrido a través del correo electrónico que voluntariamente proveyó en la presentación de su recurso. No le asiste la razón. **Indubitadamente, las pretensiones del recurrido contradicen su actuación durante todo el desarrollo del trámite de revisión ante el foro intermedio.**

El señor Muñiz Cruz adujo que el Tribunal de Apelaciones erró al haberle notificado la *Sentencia* emitida el 28 de octubre de 2022 y **notificada el 1 de**

³⁴ 32 LPRA Ap. V.

noviembre de 2022 a través de correo electrónico sin la existencia del formulario OAT 1844, lo cual tornó la notificación en inoficiosa. Al respecto, añadió que las órdenes para el perfeccionamiento del recurso ante el Tribunal de Apelaciones, así como la presentación de la transcripción y los correspondientes alegatos se efectuaron mediante correo postal. No obstante, el recurrido, de manera acomodaticia, obvió que además de haber incluido su dirección de correo electrónico como método de comunicación al momento de la presentación del *Certiorari*, **este utilizaba ese mismo canal para informarle a la OEG sobre todos los documentos sometidos por su parte ante el foro intermedio.** Del mismo modo, se contradijo al exponer mediante su *Escrito mostrando causa & alegato en oposición a Certiorari* que el uso de su correo electrónico era para asuntos estrictamente personales.

Conforme surge del expediente, el señor Muñiz Cruz utilizó su dirección de correo electrónico para entablar comunicación con la representación legal de la OEG sobre la presentación de la totalidad de las mociones sometidas ante el Tribunal de Apelaciones. Sin embargo, éste se escuda bajo el argumento de que todas las notificaciones previamente emitidas se habían enviado mediante el servicio de correo postal aun cuando aceptó haberlas recibido. **De hecho, el recurrido reconoció**

haber sido notificado de la *Sentencia*. Ahora bien, su omisión de revisar oportunamente su correo electrónico no redunda en un error atribuible a la Secretaría del foro intermedio. Ciertamente, el señor Muñiz Cruz acudió a destiempo al someter su *Urgente moción en notificación* ante el Tribunal de Apelaciones el 1 de noviembre de 2022, siendo el último día hábil para presentar revisión de la determinación recurrida ante esta Curia. Por lo tanto, concluimos que el foro intermedio actuó fuera del término que le conferiría jurisdicción para emitir una *Resolución* con el fin de que se ejecutara una segunda notificación.

Cónsono con lo anterior, resolvemos que la *Sentencia* notificada el 1 de noviembre de 2022 mediante correo electrónico, fue notificada conforme a derecho y en cumplimiento con las exigencias del debido proceso de ley. No perdamos de perspectiva que nuestro ordenamiento jurídico provee la alternativa de utilizar el correo postal o **correo electrónico** para ejecutar las notificaciones de las determinaciones judiciales. Resulta lógico el razonar que cuando el recurrido proveyó voluntariamente su dirección de correo electrónico al inicio de su gestión apelativa, dio su anuencia para la notificación electrónica.

Por último, debemos remarcar que todo ciudadano que decida litigar por derecho propio tiene una

responsabilidad paralela a la de un representante legal para atender de manera proactiva el trámite judicial. Adviértase, que el hecho de que el recurrente haya comparecido por derecho propio no lo hace merecedor de un trato distinto. Resolver lo contrario, fomentaría la desatención del litigante en los procesos judiciales y un desfase en el comienzo de los términos de revisión. De este modo, enfatizamos que, la ausencia del formulario aludido no invalida *ipso facto* la notificación electrónica. Es evidente pues, que erró el Tribunal de Apelaciones al concluir que hubo un defecto en la primera notificación realizada mediante correo electrónico y, por consiguiente, actuar fuera de la jurisdicción que le ha sido delegada.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se expide el auto de *Certiorari* y se revoca la *Resolución* emitida por el Tribunal de Apelaciones el 7 de diciembre de 2022. En consecuencia, la *Sentencia* emitida el 28 de octubre de 2022 y notificada el 1 de noviembre de 2022 por el foro intermedio **advino final y firme.**

Lo acordó el Tribunal y lo certifica el Secretario del Tribunal Supremo. El Juez Asociado señor Estrella Martínez emite las expresiones disidentes siguientes a las cuales se le unen la Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez y el Juez Asociado señor Colón Pérez:

Disiento de la *Sentencia* que hoy certifica este Tribunal por considerar que el Tribunal de Apelaciones actuó correctamente al ordenar que su dictamen fuese notificado nuevamente por correo postal al Sr. Jesús Muñiz Cruz (señor Muñiz Cruz). Ello, toda vez que el foro apelativo intermedio notificó su *Sentencia* a una parte litigante pro se mediante correo electrónico en lugar del correo postal a pesar de que esa parte en ningún momento solicitó ser notificada por ese medio y que, como cuestión de hecho, las notificaciones le eran cursadas por correo postal rutinariamente. Para el Tribunal de Apelaciones pesó el hecho de que su más importante dictamen, la *Sentencia*, no fue notificado por la vía ordinaria.

Es por esto que, al advenir en conocimiento de esta irregularidad y aún con jurisdicción sobre el caso, el foro apelativo intermedio corrigió su error y ordenó que la sentencia se notificara por correo postal. Esa determinación respondió al hecho irrefutable de que el señor Muñiz Cruz no cumplimentó el Formulario OAT-1844 mediante el cual un litigante pro se autoriza que se le notifique por correo electrónico. Asimismo, de un examen del expediente del caso queda claro que el Panel a cargo de su recurso tampoco ordenó tal cambio. De lo anterior se desprende que el señor Muñiz Cruz nunca fue informado del cambio en el modo de efectuar las notificaciones. De hecho, la *Sentencia* suscrita por una mayoría de este Tribunal falla en proveer una explicación para el cambio súbito y unilateral en el medio para notificar las determinaciones del foro apelativo intermedio.

Sabido es que "[l]a falta de una notificación adecuada podría afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen emitido y debilita las garantías del debido proceso de ley". *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011). En armonía con lo anterior, los términos correspondientes, ya sea para solicitar reconsideración o recurrir ante un foro superior, no comenzarán a transcurrir si la notificación del dictamen es una defectuosa. Dicho de otro modo, "[s]olo a partir de la notificación así requerida es que comenzará a transcurrir el término para acudir en revisión

judicial". *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, 151 DPR 30, 38 (2000).

De igual forma, hemos reconocido que los tribunales tienen la facultad para corregir, motu proprio o a solicitud de parte, defectos en la notificación de su dictamen. Véase, *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 DPR 793, 807 (2008); *Lagares v. E.L.A.*, 144 DPR 601, 613 (1997); *Dumont v. Inmobiliaria Estado, Inc.*, 113 DPR 406, 413 (1983); *El Mundo, Inc. v. Tribunal Superior*, 92 DPR 791, 801 (1965). Esto, pues, al no comenzar a decursar los términos para solicitar reconsideración o para acudir ante otro foro, los tribunales poseen la jurisdicción para ordenar notificar nuevamente su dictamen conforme a Derecho.

A la luz de la totalidad de las circunstancias particulares del caso de epígrafe, soy del criterio que lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones —esto es, la notificación de la Sentencia por correo postal— constituyó la única vía para salvaguardar la prerrogativa del señor Muñiz Cruz a solicitar reconsideración o a acudir oportunamente ante nos. El dictamen que hoy emite este Tribunal cierra las puertas a esas posibilidades.

Por otro lado, no puedo avalar el razonamiento mayoritario, el cual aparenta intimar que por el hecho de incluir una dirección de correo electrónico en el recurso apelativo e informar por ese medio a la parte adversa de la presentación de ciertos escritos, ello equivale a consentir tácitamente a que, sin previo aviso y de forma unilateral, se varíe el mecanismo de notificación a un litigante por derecho propio. Tal proceder está reñido con la Regla 71 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 71, la cual dispone que las notificaciones a una parte que comparece por derecho propio, como regla general, se harán mediante correo postal. Entiéndase, para que ese tribunal pueda notificar por correo electrónico como medio alternativo, el litigante pro se debe así solicitarlo a través de la presentación del Formulario OAT-1844. Enfatizo que ello no ocurrió en este caso. En ese sentido, el requerimiento de presentar el Formulario OAT-1844 para la validez de una notificación por correo electrónico no es un requisito pro

forma del que se pueda prescindir y aun así sostener la validez de una notificación efectuada por ese medio. Recalco que sin el cumplimiento de ese requisito no cabe hablar sobre una notificación conforme a Derecho por la vía electrónica.

Finalmente, el curso de acción proseguido por la Mayoría en este caso atenta contra los postulados del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, el cual le requiere a ese foro propiciar "un sistema de justicia que provea acceso para atender los reclamos de la ciudadanía, que sea sensible a la realidad particular de los distintos componentes de nuestra sociedad". (Negrillas suplidas). Véase, Regla 2 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. No empece lo anterior, la *Sentencia* que hoy emite este Tribunal, la cual valida una alteración unilateral en la forma de notificar los dictámenes aun cuando la parte que realmente se verá afectada por esa determinación desconozca de tal variación, desincentiva que el foro apelativo intermedio fomente tales principios.

En definitiva, respetuosamente enfatizo que aquí no se trata de conceder un trato privilegiado a una parte litigante por derecho propio. En cambio, se trata de ser consistentes en los medios que utiliza el foro apelativo intermedio para notificar a los litigantes pro se y de la observación de los mecanismos implementados por el Poder Judicial que viabilizan que una parte que se auto representa, en el pleno ejercicio de sus prerrogativas, consienta a ser notificado por la vía electrónica. El peligro del camino que hoy cimienta un sector de este Tribunal estriba en dotar de poder a los funcionarios del foro apelativo intermedio para cambiar unilateralmente, y a espaldas del litigante pro se, el modo en que se notificarán sus dictámenes.

Por tanto, disiento.




Javier O. Sepúlveda Rodríguez
Secretario del Tribunal Supremo